

Este periódico será el órgano del Gobierno, y de consiguiente, todos los despachos, órdenes y resoluciones que en él se insertaren, se tendrán por comunicados a las autoridades y corporaciones para su exacto y puntual cumplimiento.

No. 1 (Agosto de 1838)

("EL PERUANO"—Tomo I)

EL PERUANO

Diario Oficial

PRECIO: DIEZ CENTAVOS

No. 1 (Agosto de 1838)
("EL PERUANO"—Tomo I)
"EL PERUANO" es distribuido en todas las Oficinas del Estado y entre todos los funcionarios de la República y del extranjero.
Las reclamaciones por ejemplares no recibidos, se presentarán en el plazo de seis meses para la República y de un año para el extranjero.
(R. S. de 7 de Octubre de 1926)

AÑO 100 — TOMO II

LIMA. VIERNES 13 DE DICIEMBRE DE 1940

TRIMESTRE IV — No. 279

DANIEL CAMINO B.
DIRECTOR
ADMINISTRADOR

OFICINA Y TALLERES
ORTIZ N° 313

APARTADO: 303

LIMA — PERU

SUMARIO

Poder Legislativo. — Leyes
Nos. 9212, 9213, 9214, 9215,
9216, 9217 y 9218: de los
Ramos de Gobierno, Justicia,
Fomento y Hacienda 1133
Pagos de la Caja Fiscal 1134
Resoluciones del R. E. de
Marina y Aviación 1134
Aviso de Propiedad Intelectual 1135
Propiedad Industrial 1135
Justicia Militar 1136

PODER LEGISLATIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO
LEY No. 9212

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:
El Congreso a dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.— Postérgase hasta el 9 de noviembre de 1942 la celebración del primer centenario de la elevación a ciudad, de la villa de Cajabamba.

Artículo 2°.— El Poder Ejecutivo mandará practicar los estudios y presupuestos para la realización de las obras de agua potable, desagüe y pavimentación de la ciudad de Cajabamba.

Artículo 3°.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que provea de los fondos necesarios, a efecto de que se realicen dichas obras en el curso de los años de 1941 y 1942.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

F. R. Bolognesi,
2° Vice-Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Raúl A. Pinto,
Senador Secretario.

Manuel B. Llosa,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO,
G. Garrido Lecca.

LEY No. 9213

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso a dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.— Restablécense en la categoría de distrito al pueblo de Aucallama, ubicado en la provincia de Chancay del departamento de Lima.

Artículo 2°.— El Distrito de Aucallama tendrá por capital el pueblo de este nombre y abarcará los terrenos situados en la margen izquierda del río Chancay, comprendiendo los fundos: Pasamayo, Boza, San José, Miraflores, Campaña de Aucallama, San Luis, Caqui, Quilca, Saúne, Fuente, Quipullín, Santo Domingo y Palpa.

Artículo 3°.— Los linderos del distrito serán los siguientes: por el Norte el río Chancay en toda su longitud desde la quebrada de San Miguel, una cadena de cerros y los linderos del fundo Quilca con los de la provincia de Canta y distrito de Paucarbamba; por el Sureste, las lomas y cerros de Pa'pa y Aucallama; por el Sur, una línea geográfica que pasa por la Cruz de Toma y Calla y llega hasta el mar; y por el Oeste, el mar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne,
Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

E. Silva y Elguera,
Senador Secretario.

Fernando Luis Castro Agusti,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO,
G. Garrido Lecca.

MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY No. 9214

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso a dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.— Todo impreso que, periódico o eventualmente, se edite en el Perú, cualquiera que sea su género, empleando caracteres diferentes a los del alfabeto latino, deberá insertar en la misma página, paralela y simultáneamente, la traducción castellana de su contenido.

Artículo 2°.— Los funcionarios legalmente encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley de imprenta, vigilarán la exacta ejecución de la prescripción contenida en el artículo anterior y verificarán la fidelidad de las traducciones a que él alude; para cuyo efecto los impresores enviarán dos ejemplares, inmediatamente después de su publicación.

Artículo 3°.— Las infracciones en que incurrán los editores, directores o gerentes, responsables, o empresas o propietarios de las publicaciones a que se refiere esta ley, por omisión o inexactitud en las traducciones, serán penadas con multas de cien a doscientos soles oro, en la primera vez; de doscientos a quinientos soles oro, en caso de reincidencia. Si se repite la reincidencia, se decretará la clausura de la publicación. Las indi-

casas penas serán impuestas por los respectivos funcionarios, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley de imprenta y otras leyes especiales.

Artículo 4°.— Concédese acción popular para denunciar las infracciones de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne,
Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

E. Silva y Elguera,
Senador Secretario.

Manuel B. Llosa,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO,
Lino Cornejo

MINISTERIO DE GOBIERNO

LEY No. 9215

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso a dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.— Declárase de propiedad del Concejo Provincial del Cuzco el local denominado Muñichaca, ubicado en la Avenida del mismo nombre, hoy Avenida del Sol, inclusive el área en la que se ha construido el Teatro Municipal.

Artículo 2°.— Derógase la ley N° 2205 y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los

veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne,
Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

E. Silva y Elguera,
Senador Secretario.

Fernando Luis Castro Agusti,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO,
G. Garrido Lecca.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY No. 9216

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso a dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Considérase Zona Turística a la ciudad de Cajamarca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne,
Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

E. Silva y Elguera,
Senador Secretario.

Fernando Luis Castro Agusti,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO,
Carlos Moreyra y P. S.